



"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS POLICIVAS PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 300 de la Constitución Política y el Artículo 64º de la Ley 99 de 1993

O R D E N A:

ARTICULO 1º: Funciones Ambientales del Departamento Corresponde al Departamento del Atlántico en materia ambiental el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1º.- Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.
- 2º.- Expedir con sujeción a las Leyes Nacionales y los Reglamentos del Ministerio del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables.
- 3º.- Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las entidades del sistema nacional ambiental existentes en la jurisdicción, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- 4º.- Ejercer, en coordinación con las demás entidades del sistema nacional ambiental y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un medio ambiente sano.

DE LOS FACTORES QUE DETERMINAN EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 2º: Constituyen factores que deterioran el medio ambiente y que las autoridades de policía deben prevenir y eliminar los siguientes:

- 1º.- La contaminación del aire y de los demás recursos renovables.
- 2º.- Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas.
- 3º.- La sedimentación de los cursos y depósitos de agua.
- 4º.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- 5º.- La introducción y propagación de enfermedades y plagas.
- 6º.- La introducción, utilización, transporte y almacenamiento de especies, animales, vegetales y minerales dañinos o de productos o sustancias peligrosas.
- 7º.- La fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS POLICIVAS PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL"

nucleares y desechos tóxicos.

8º.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

9º.- El ruido nocivo.

10.- La concertación de población humana, urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

11.- La destrucción de la fauna y flora.

**DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA**

**ARTICULO 3º:** Las autoridades de policia actuarán en coordinación con las entidades administrativas encargadas de la protección del medio ambiente y le prestarán la colaboración necesaria en la ejecución de sus decisiones.

**ARTICULO 4º:** La Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla y las de los municipios o la dependencia oficial encargada de este trámite en la jurisdicción respectiva negará la expedición de Licencias de Funcionamiento que se soliciten para establecimientos generadores de ruido contaminante, así como para actividades industriales que por la descarga en la atmósfera de polvo, gases, humo y en general de sustancias que pueden contaminarla, sobrepasen los grados o niveles máximos de contaminación o de capacidad auditiva del ser humano establecido por la Ley o reglamento. También negarán la respectiva licencia cuando se comprobare que el establecimiento respectivo es susceptible de producir o estimular cualquiera de los factores de deterioro relacionados en el artículo 2o.

Las empresas que viertan polvo, humo o gases contaminantes y en general cualquier tipo de sustancias tóxicas, deberán instalar los filtros electrostáticos adecuados para evitar tal polución. La adecuación, montaje e instalación de tales deberá ser efectuada antes del 31 de Diciembre de 1994.

**PARAGRAFO:** Las violaciones a este régimen harán incurrir al responsable en la suspensión de la respectiva licencia por el lapso establecido en la Ley, o el cierre definitivo en caso de reincidencia.

**ARTICULO 5º:** Los ocupantes de predios rurales o urbanos a cualquier título que evacuen aguas negras o residuales a las vías públicas, o generaren, estimularen o toleraren la existencia de procesos y actividades susceptibles de producir los factores de deterioro relacionados en el artículo 2º, serán sancionados con multas hasta de tres (3) salarios mínimos legales mensuales o suspensión de licencia de funcionamiento hasta por siete (7) días si es un establecimiento, las cuales serán impuestas por la entidad distrital o municipal correspondiente.

**ARTICULO 6º:** El Gobernador del Departamento, los Alcaldes Municipales y del Distrito y demás autoridades de Policía, promoverán con las Entidades Cívicas y establecimientos educativos, campañas permanentes de protección ambiental, conservación de la fauna y flora y prevención y erradicación de los factores de deterioro del mismo.

**ARTICULO 7º:** En los lugares donde no existen funcionarios del INDERENA o Corporaciones Autónomas, las autoridades de policia conocerán y sancionarán las contravenciones establecidas sobre protección de recursos naturales renovables y de tala y quema

**"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS POLICIVAS PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL"**

de bosques, siempre que el hecho no constituya delito de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 8º:** La caza y la pesca no podrán practicarse en forma indiscriminada, ni empleando procedimientos que atenten contra la preservación de las especies. Corresponde a las autoridades de policia resolver las controversias que se presenten, para lo cual se sancionará con el decomiso de los elementos empleados y multa hasta de tres (3) salarios mínimos mensuales, siempre que el hecho no constituya delito de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

**DEL CONSUMO DE CIGARRILLO Y DEMAS DERIVADOS DEL TABACO.**

**ARTICULO 9º:** Se prohíbe el consumo de cigarrillos y demás derivados del tabaco en los vehículos de transporte público, ascensores, laboratorios, farmacias, aulas escolares, centro de atención médica y hospitalaria, áreas de atención al público en oficinas estatales, coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas, museos o cualquier otro sitio cerrado, con acceso al público, que esté dedicado a actividades culturales, deportivas o religiosas. En las áreas y sitios indicados en este artículo, se deberá fijar en lugar visible aviso o simbolo que exprese la prohibición de fumar.

**PARAGRAFO:** A quien contrarie la prohibición de fumar en los lugares a que se refiere el presente artículo se le impondrá la medida correctiva de expulsión de sitio público por el Agente de Policia que conozca de la infracción. El conductor de vehículo de servicio público que durante la prestación del mismo fume o tolere que los pasajeros lo hagan será sancionado con trabajos de obras de interés público y el pasajero con expulsión inmediata del vehículo.

**ARTICULO 10º:** Se prohíbe arrojar, depositar o mantener desechos, basuras residuos en los andenes y antejardines, lechos de los Rios y quebradas, lotes sin edificar, vías públicas, desagües y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación.

A quien contravenga lo dispuesto en este artículo se ordenará por la autoridad competente la recolección de la basura o desecho en el lugar destinado para ello por las autoridades competentes y se le sancionará con multa hasta por cinco (5) salarios mínimos, adicionada en un ciento cincuenta por ciento del costo de eliminación de los desechos.

**ARTICULO 11º:** A la misma sanción se hará acreedor quien arroje o deposite animales muertos en los sitios que se refiere el artículo anterior, debiendo ser sepultado por el contraventor.

**DE LA CONTAMINACION CON SONIDO**

**ARTICULO 12º:** Toda actividad industrial, comercial, domestica o de transporte que ocasione ruidos contaminantes debe ser intervenida por la autoridad policiva a fin de reducirlo al mínimo.

**PARAGRAFO:1º:** Las personas afectadas podrán acudir para el efecto al CAI o Comando de policia de guardia para solicitar su intervención, si el hecho fuere eventual, si fuere permanente, lo harán ante la máxima autoridad de policia de la jurisdicción respectiva.

**"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS POLICIVAS PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL"**

**PARAGRAFO 2º:** El uso de plantas eléctricas de emergencia sin el silenciador adecuado motivará el retiro de la máquina o la orden de suspensión de su funcionamiento, la insistencia en la perturbación acarreará multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**PARAGRAFO 3º:** Las Oficinas correspondientes de los Municipios y el Distrito ~~regarán~~ <sup>regarán</sup> la solicitud de licencia de funcionamiento a los establecimientos comerciales tales como discotecas, estaderos, tabernas, refresquerías, heladerías que por su actividad conlleven ruidos contaminantes, a menos de trescientos (300) metros de hospitales, clínicas, policlinicas, templos, cuarteles, oficinas públicas, centros docentes, ancianatos o cárceles. Las refresquerías y heladerías a quienes se les otorguen licencia de funcionamiento en sectores residenciales deben mantener un volumen moderado y su horario no podrá exceder de las 11:00 P.M.

X

**ARTICULO 13º:** Se prohíbe la utilización de pitos, bocinas, altoparlantes y similares en las vías públicas. El incumplimiento a lo aquí dispuesto se sancionará con multas hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**PARAGRAFO:** En el presente artículo se exceptúa la utilización de altoparlantes cuando sean con fines políticos, culturales y educativos, previo permiso concedido por las autoridades competentes, siempre que no produzca estridencia ni contaminación auditiva.

**ARTICULO 14º:** El Departamento concurrirá con la Nación, el Distrito y los Municipios para la organización y Administración del Servicio Ambiental, el cuál tendrá las siguientes funciones:  
a) Educación Ambiental.  
b) Organización Comunitaria para la gestión ambiental.  
c) Prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

De conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 102 de la Ley 99 de 1993, el Servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por el Departamento, los Municipios y el Distrito y se validará como prestación del Servicio Militar Obligatorio.

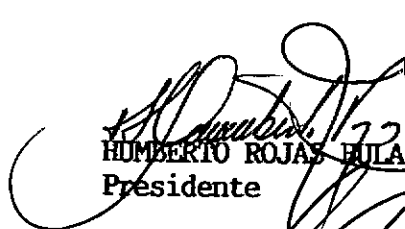
**ARTICULO 15º:** El Departamento del Atlántico compilará toda la normatividad constitucional legal y ordenanzal vigente sobre medio ambiente y editará un folleto ilustrativo de gran tiraje y fácil distribución, en número no inferior a veinte y cinco mil ejemplares, para ser distribuido en escuelas, colegios, universidades y comunidades. En dicha compilación deberá incluirse los expedientes normativos de las Ordenanzas sobre medio ambiente que se expidan con posterioridad a la vigencia de la Ley 99.


Su edición deberá realizarse durante el año 1994 y se denominará **"Carta de Navegación Ambiental"**.

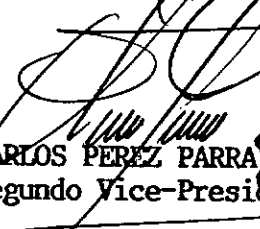
**ARTICULO 16º:** Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y deroga en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

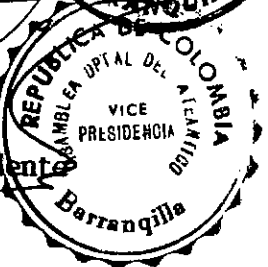
000041

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS POLICIVAS PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE Y LA PARTICIPACION DEL DEPARTAMENTO EN EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL"


  
**HUMBERTO ROJAS BULA**  
 Presidente


  
 PRESIDENCIA  
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
 BARRANQUILLA

  
**CARLOS PEREZ PARRA**  
 Segundo Vice-Presidente

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
 VICE PRESIDENCIA  
 BARRANQUILLA

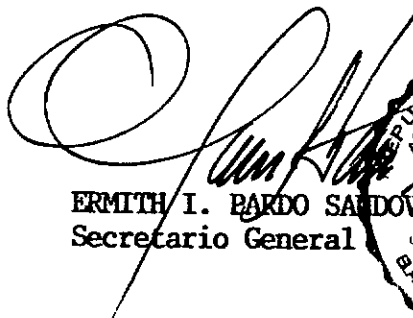
**CELINA TRILLOS DE ALVAREZ**  
 Primer Vice-Presidente


  
**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
 Secretario General

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 ASAMBLEA DEL ATLANTICO  
 SECRETARIO GENERAL  
 BARRANQUILLA


Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios así:

- 1er. Debate, Agosto 11 de 1994
- 2do. Debate, Agosto 17 de 1994
- 3er. Debate, Agosto 18 de 1994

  
**ERMITH I. PARDO SANDOVAL**  
 Secretario General

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 ASAMBLEA DEL ATLANTICO  
 SECRETARIO GENERAL  
 BARRANQUILLA

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. La presente Ordenanza es sancionada en Barranquilla, Septiembre 8 de 1994, por:

  
**GUSTAVO BELL LEMUS**  
 Gobernador del Departamento

*Abogado 1: Debate Aprobado agosto 11/94*  
*folio 24/94*  
*A debate*  
*108*  
*Aprobado 2: Debate el 16 de agosto/94*

Proyecto de Ordenanza " Por la cual se expiden normas sobre el ambiente, se prohíbe la introducción de desechos tóxicos, se fomenta el sistema de reciclaje para el manejo y disposición final de las basuras, la protección a las aguas y se dictan otras disposiciones"

La Asamblea del Departamento del Atlántico, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 2 del Artículo 300 de la Constitución Política,

**Ordena :**

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*agosto 17/94*

Artículo 1º. Prohibición. No podrá introducirse, transportarse a través de su territorio, ni estacionarse temporalmente, ninguna clase de desechos tóxicos, químicos o radiactivos. → Las autoridades de policía de la jurisdicción adoptarán las medidas pertinentes para impedir que sustancias de esta naturaleza sean introducidas o estacionadas temporalmente en la jurisdicción.

Parágrafo transitorio. Las sustancias relacionadas en este artículo que a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza se encontraren estacionadas en cualquier lugar de la jurisdicción del Departamento del Atlántico deberán ser sacadas de su territorio en el término improrrogable de ocho (8) días calendario. El Gobernador del Departamento adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición, previo concepto de las entidades científicas y técnicas competentes.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
LA SESION DEL DIA  
*agosto 16/94*

Artículo 2º Reciclaje de basuras. El manejo y disposición final de basuras se hará por medio del sistema de reciclaje integral de las mismas.

Será considerado de interés público la realización de procesos encaminados al reciclaje integral de basuras y desechos que incluyan la selección y recuperación de todos los desechos y residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos susceptibles de un nuevo aprovechamiento dentro del ciclo económico y productivo.

Se fomentará la participación en los procesos de reciclaje integral de las organizaciones asociativas de recicladores.

Parágrafo transitorio. Las entidades públicas y privadas que administran sistemas de manejo y disposición final de basuras utilizando métodos diferentes al del reciclaje integral, dispondrán del plazo improrrogable de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*agosto 11/94*

Artículo 3º Definiciones : Para efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, adoptansé las definiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 2104 de 1983, además de las siguientes:

1. **Recuperación.** Se entiende por recuperación la selección y rescate de cualquier materia sólida presente entre las basuras.

2. **Reciclaje Integral.** Es el proceso mediante el cual se recuperan, se almacenan, se comercializan, se procesan y reaprovechan los desechos y residuos que habiendo sido abandonados como basuras, admiten un nuevo aprovechamiento industrial o comercial como materia prima. El reciclaje integral excluye la disposición final a cielo abierto, subterránea, mediante rellenos o su arrojamiento en cualquier predio urbano o rural del Departamento.

3. Bodega : lugar en el que se almacenan después de su recuperación los materiales que están siendo objeto de procesos de reciclaje.

4. Planta de tratamiento : Establecimiento en el que los materiales recuperados son limpiados y sometidos a otros procesos de transformación con el fin de hacer posible su reutilización como materia prima.

Artículo 4°. Prioridad a los recicladores asociados. Sólo se permitirá la separación de basuras en las fuentes de origen y en los sitios expresamente autorizados por el Ministerio del Medio Ambiente y el de Salud y las autoridades en las cuales estos delegen esa competencia. La separación también podrá hacerse en los lugares de almacenamiento o bodega, previo a su reciclaje integral, siempre y cuando quienes soliciten dicha autorización se comprometan a no obstaculizar la actividad que allí se desarrolle orientada al procesamiento de las mismas, en el mismo día de su descarge en dicho lugar. Se dará prioridad a las organizaciones asociativas y cooperativas de recicladores en las labores de separación de basuras.

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 17/94

Artículo 5° Estaciones y Plantas. Los particulares que asuman la prestación del servicio público de aseo y recolección de basuras en desarrollo de las concesiones respectivas podrán organizar y administrar estaciones de transferencia y plantas de tratamiento integral de basuras, previa realización de los estudios y obtención de las autorizaciones que prevé la Ley.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 16/94

Artículo 6°. Concurrencia. Sin perjuicio de la plena competencia que, en virtud de lo dispuesto en los Arts 2° y 4° de la Ley 60 de 1993, corresponde a los municipios y el Distrito respecto a la prestación del servicio público de aseo y disposición final de basuras, el cual comprende todas las etapas contempladas en el Art. 3° del Decreto Reglamentario 2104 de 1993, el Departamento podrá concurrir a la prestación de este servicio en aquellas zonas donde la capacidad técnica y financiera de los municipios y el Distrito no sea suficiente.

El Servicio de Aseo, la forma de prestación y el sistema de reciclaje integral como método para la administración de basuras deberán ser obligatoriamente incluidos en los Planes de Desarrollo que adopten los municipios y el Distrito.

Artículo 7°. Prestación del servicio de aseo y reciclaje integral. El servicio de aseo y reciclaje integral será prestado directamente por el Distrito y los Municipios, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias. El Departamento podrá asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera al Distrito y los Municipios o a las instituciones encargadas de la prestación del servicio.

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 11/94

Artículo 8°. Reglas. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios se observarán las siguientes reglas :

1° Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento y disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

2° Se fomentará y estimulará <sup>NO</sup> ~~tributarimente~~ la investigación científica y técnica para desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, el hombre y los seres vivientes.

3° Se proveerá por reintegrar al proceso económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general, garantizando el aprovechamiento de todos los desechos, evitando que la disposición final de ellos se haga a cielo abierto, en los techos y las orillas de los cursos de agua o de manera subterránea

Artículo 9°. Protección a los seres humanos. Se prohíbe descargar los residuos, basuras y desperdicios y, en general, desechos, que deterioren los suelos o causen daños y molestias a individuos o núcleos humanos.

Artículo 10°. Medios. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán los medios que permitan evitar el deterioro del ambiente y la salud humana, garantizar la reutilización de sus componentes, la producción de nuevos bienes y la restauración o mejora de suelos.

Artículo 11°. Protección de aguas. Está prohibido en el Departamento del Atlántico el vertimiento de residuos de basuras, desechos y desperdicios en las corrientes superficiales de agua que vayan por cauces naturales o artificiales, en las edáficas, subterráneas y subálveas, en los lagos, cienagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial, en las aguas marítimas y en las provenientes de lluvia natural o artificial. Tampoco podrá vertirse en ellas excretos, sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Artículo 12°. Descarga de efluentes. Las instalaciones industriales ubicadas en la jurisdicción del Departamento sólo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. Está prohibida la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.

Artículo 13°. Tratamiento de aguas servidas. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora y la fauna.

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*Agosto*

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*Agosto 16/94*

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*Agosto 11/94*



X

ARTICULO 16 Prohibición de arrojar o expeler gases tóxicos y sólidos al medioambiente. Está prohibido el arrojar o expeler gases tóxicos y sólidos contaminantes al medio ambiente tales como monóxido de Carbono, Dioxido de Carbono y algunos componentes sólidos residuales de cemento, carbón, azufre y palillo de algodón. Parágrafo Transitorio 1o. Las empresas ubicadas en el territorio del Departamento del Atlántico, que actualmente contaminan el ambiente en las condiciones anteriormente descritas, tendrán plazo hasta el 31 de Diciembre de 1994, para instalar los filtros que eviten éste tipo de contaminación. Parágrafo Transitorio 2o. En caso de violación de lo dispuesto en ésta Ordenanza, le será suspendida la Licencia Ambiental al establecimiento correspondiente hasta por un año, la primera vez. En caso de reincidencia, se le suspenderá definitivamente.

APROBADO EN TERCER DEBATE  
 EN LA SESION DEL DIA  
 Agosto 17/94

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
 EN LA SESION DEL DIA  
 Agosto 13/94

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
 EN LA SESION DEL DIA  
 Agosto 11/94

**Artículo 14°.** Vertimiento de aguas industriales. Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previo tratamiento y adecuación de las mismas.

**Artículo 15°.** Prohibición de descargar aguas negras y desechos. Está prohibida la descarga de aguas negras y desechos sólidos, líquidos o gaseosos provenientes de fuentes industriales o domésticas en las aguas destinadas al consumo humano y animal, a la producción de alimentos, los criaderos y hábitas de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial, al igual que en las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

17

**Artículo 16°.** Prohibición de residuos tóxicos y radiactivos. Está prohibida la introducción y transporte a través del Departamento del Atlántico de residuos nucleares o tóxicos. Cuando las autoridades de policía tuvieran noticias directas o indirectas del ingreso a la jurisdicción de materiales de esta naturaleza, podrán impedir que ingresen a la jurisdicción los vehículos sobre los cuales existan sospechas fundadas que transportan dicha carga, hasta tanto las autoridades competentes no emitan un pronunciamiento técnico y científico al respecto.

18

**Artículo 17°.** Áreas de protección. Está prohibido en toda área situada a cinco kilómetros de los cursos y cuerpos de aguas y del perímetro de los asentamientos humanos, urbanos y rurales, situados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, la realización de cualquiera de las siguientes actividades:

1° El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2° La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada, previo los estudios de impacto ambiental correspondiente.

19

**Artículo 18°.** Obligación de los servidores públicos. Los funcionarios del orden departamental, distrital y municipal velarán, en coordinación con las autoridades ambientales del orden nacional, en el cumplimiento de las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en la coordinación de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

20

**Artículo 19°.** Promoción de la defensa del ambiente. El Departamento del Atlántico promoverá la acción educativa y la participación de los medios de comunicación social en la conservación del ambiente, mediante la ejecución de las siguientes políticas:

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 17/94

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 16/94

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 11/94

1º Inclusión de cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables en las escuelas, colegios y universidades.

2º Fomento al desarrollo de estudios interdisciplinarios sobre la materia.

3º Promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, y de campañas de educación popular en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.

4º Motivación a la población para formular sugerencias y adopción de iniciativas de protección ambiental y mejor administración de recursos naturales renovables.

5º Adopción de programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 12/81

21 Artículo 2º. Gradación normativa y rigor subsidiario. Los Concejos Municipales y el Distrital reglamentarán la aplicación de las normas de que trata la presente Ordenanza. Para tales efectos, se atenderán a los principios de la gradación normativa y el rigor subsidiario.

22 Artículo 2º. Autorización. Autorizase al Gobernador del Departamento por el término de cuatro meses contados a partir de la vigencia de esta Ordenanza para crear el Departamento Administrativo del Medio Ambiente encargado de ejercer las funciones que la Constitución y la Ley asignan a los Departamentos en materia de promoción, expedición de normas, apoyo a Municipios y Distritos, control y vigilancia, coordinación y dirección de actividades de protección del ambiente.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 16/81

23 Artículo 2º. Participación ciudadana. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas ante los funcionarios del orden departamental, municipal o distrital para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

24 Artículo 2º. Publicidad y Gaceta Ambiental. La entidad administrativa competente al recibir petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, deberá dictar un auto de iniciación de tramite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección. El auto de iniciación de tramite será difundido también a través de los medios de comunicación con cubrimiento informativo departamental.

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 11/81

La Gobernación del Departamento editará una "Gaceta Ambiental", con una frecuencia no inferior a dos ediciones cada mes y en número de ejemplares no menor a un millar por

edición, en la cual se publicarán las actuaciones administrativas sobre medio ambiente y se promoveran campañas educativas y cívicas sobre la materia.

25 Artículo 24° :Audiencias Publicas. Las entidades del sistema nacional ambiental con jurisdicción en el Departamento del Atlantico, el Gobernador del Departamento, los Alcaldes Municipales y el Distrital, un número de ciudadanos no inferior a cien (100) o no menos de diez(10) entidades sin animo de lucro dedicadas a materias ambientales o del Departamento, podrán solicitar la realización de por lo menos una audiencia publica que se celebrará ante la autoridad que tramita el asunto, con anticipación al acto que le ponga término a la actuación para la expedición, modificación o cancelación de un permiso o licencia que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

26 Artículo 25°. Convocatoria. La audiencia publica deberá ser convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto con una anticipación de por lo menos 30 dias a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, hora y lugar de celebración y el objeto de la decisión a debatir. Será difundido, profusamente a traves de los medios de comunicación, copias de él se colocan en lugar visible de la Gobernación y la Asamblea del Departamento, la Alcaldía y el Concejo Municipal y Distrital respectivo, y en los alrededores del sitio geografico donde se realice materialmente la decisión a debatir.

La audiencia será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permencerá fijado en Secretaria por diez (10) dias, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletin de la respectiva entidad, conforme a lo dispuesto en la Lev 99 de 1993

27 Artículo 26°. Vigencia. Esta Ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga, en lo pertinente, todas las que le sean contrarias. El paragrafo del articulo 1° rige a partir de su sanción.

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 19/94

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 16/94

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 11/94

Exposición de Motivos al Proyecto de Ordenanza

Por la cual se expiden normas sobre el ambiente, se prohíbe la introducción de desechos tóxicos, se fomenta el sistema de reciclaje integral de basuras, la protección de las aguas y se dictan otras disposiciones

Honorables Diputados :

La preocupación sobre el medio ambiente tiene apenas dos décadas. Muy pocos imaginaron que las complejidades de la vida moderna y el desarrollo de la tecnología industrial podría conducir a un deterioro de tal magnitud del medio ambiente que pusiera en peligro en el plazo de decenios, diversas formas de vida en la tierra, incluida la especie humana.

Sin embargo, en junio de 1955 en la revista "Fortune", John Von Neumann, pionero de la física cuántica y miembro de la Comisión de Energía Atómica, en un artículo titulado "¿Podremos sobrevivir a la tecnología?", advertía sobre los decisivos efectos climáticos que tendrían las emisiones de dióxido de carbono provenientes de la quema de combustibles fósiles y sobre las consecuencias virtualmente destructivas de las tecnologías generadas por el desarrollo industrial. Desde entonces, anunciaba el riesgo de un calentamiento global del planeta, el virtual derretimiento de los casquetes polares, las alteraciones del clima y de los niveles de precipitación atmosférica.

Un asusto de visión del mundo.

Hasta mediados del siglo XX la visión del cosmos prevalente en Occidente dió por aceptado como principio universal de la historia que la naturaleza era el objeto principal de la conquista y la dominación humanas. La civilización había sido edificada en una sucesión de luchas ganadas contra las fuerzas naturales para ponerlas al servicio del hombre. Nadie pensó, porque las condiciones hacían imposible imaginarlo, que la naturaleza pudiera agotarse y que la acción humana pudiera llegar a ponerla en peligro o extinguirla.

Una tendencia crítica de la sociedad de consumo y de la alienación surgida del rápido crecimiento industrial de la postguerra, inspiró en este siglo a finales de los años sesentas a analistas y filósofos occidentales a una visión anti-industrialista que cuestionaba integralmente a la sociedad industrial, fuera capitalista o comunista, y que a la postre impulsó un interés por la defensa y la conservación de la naturaleza hasta entonces desconocido. Esta tendencia que, además cuestionaba la dominación, explotación y alienación del poder, generó una ola mundial de protesta contra todas las formas que expresaban a esa sociedad consumista; de ello fueron expresión las revueltas de mayo del 68 en Francia, las jornadas estudiantiles contra la guerra de Vietnam, las protestas y rebeliones latinoamericanas, el propio movimiento hippie. Como todo movimiento naturalista o tendencia intelectual a resaltar la majestad de lo natural sobre las construcciones políticas

humanas, tuvo ribetes revolucionarios, y aspectos y actitudes profundamente críticos de las formas y jerarquías de la sociedad establecida.

En 1972 se reunió en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, primera reunión de alcance mundial que llamó la atención sobre la gravedad de los problemas medioambientales. A raíz de dicha Conferencia se organizaron agencias estatales y Ministerios del Ambiente en casi todos los países occidentales; en el nuestro, como siempre, tal Ministerio se organizó apenas 22 años después, limitandonos durante dos décadas a tener un Instituto descentralizado encargado del asunto. Este fue creado desde 1968 mediante Decreto 2460, adscrito al Ministerio de Agricultura. Durante los años 70's se expedieron una serie de normas para el manejo ambiental y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En 1974 fue expedido el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, mediante decreto 2811 y casi una década después, la Ley 56 de 1981 expidió el Código Sanitario Nacional.

La Constitución del 91 le otorga al tema ambiental una gran importancia, hasta el punto de ser uno de los aspectos más coherentemente tratados en la Carta. El artículo 79 señaló que "Todas las personas tienen derecho a un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Adicionalmente, establece en su artículo 80 : " El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". Y el Artículo 81 establece la expresa prohibición de la fabricación de armas químicas, biológicas y nucleares, y de la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. En un sentido similar, el Código Nacional de Recursos Naturales y el Ambiente (Decreto 2811 de 1974) consagró expresas normas de protección referidas al manejo de basuras( Arts 34-38), conservación de aguas(Arts 77-85) y control de la contaminación (Arts 132-154) . La Ley 99 de 1993 Ley del medio ambiente, en confirió a los Departamentos la competencia para "promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables". "expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente", , "ejercer, en coordinación con las demás entidades del sistema ambiental, y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano", " Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el Departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables".

¿Cuales son los criterios que debe aplicar la Asamblea para "expedir las disposiciones departamentales relacionadas con el medio ambiente?"

La Constitución le otorga a las Asambleas competencia para expedir las normas relacionadas con el medio ambiente ( Art. 300, núm 2). Las Asambleas pueden hacer autonomo ejercicio de esta atribución pero ateniendose a las "normas superiores" que, en esta materia están expresamente contenidas en la Ley 23 de 1.973, el Decreto 2811 de 1.974 "Codigo Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente" y la Ley 99 de 1993 que crea el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental.

La máxima autoridad ambiental en la jurisdicción que nos ocupa la constituye la Corporación Autónoma Regional de la Margen Izquierda del Bajo Magdalena que cubre a todo el Depto., con excepción del Municipio de Piojó, el cual forma parte de la Corporación Autónoma Regional de los Ecosistemas de las Bahías de las Animas y Cartagena, Canal del Dique e Islas del Rosario. La circunstancia jurídica de que ella sea la máxima autoridad ambiental no significa que el Departamento, los Municipios y el Distrito no tengan responsabilidades, obligaciones y competencias como parte integrante del Sistema Nacional Ambiental.

La forma de ejercer las competencias normativas en materia ambiental por parte de las entidades territoriales está sujeta, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 99, a los siguientes principios :

1º Armonía Regional. Obliga a que las competencias sean ejercidas de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental.

2º Gradación Normativa. Establece que "Las normas que dictan las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias".

3º. Rigor Subsidiario. Establece que "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de los derechos individuales y las libertades públicas para la preservación y restauración del medio ambiente, o que exijan licencias o permisos para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, o local, en la medida que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

Con estricta aplicación a dichos principios, el presente proyecto de Ordenanza desarrolla, imprimiéndole un mayor rigor subsidiario, disposiciones contempladas en leyes superiores. Estas tienen que ver :

1º. Prohibición de la introducción de desechos tóxicos y radiactivos. Aún cuando la *Constitución y el Código de Recursos naturales y Protección del ambiente lo prohíben expresamente*, noticias recientes de prensa nos informan de la presencia no autorizada de desechos tóxicos en la Zona Franca de Santa Marta y el Terminal de Barranquilla. Los *vacios jurídicos, la omisión de los funcionarios encargados de impedirlo, convierten a* nuestro Departamento en sitio de alta vulnerabilidad para ser utilizado como basurero de los tóxicos que Occidente no quiere en sus propios países, y que son transportados por los comerciantes de desechos hasta los países del tercer mundo. El proyecto autoriza a las autoridades de policía para impedir el ingreso de esos materiales a la jurisdicción y para sacarlos de ella si ya lo han sido.

2º **Protección de los cursos de agua.** El Departamento Nacional de Planeación estima que el 85% de las industrias vierte sus efluentes contaminantes en las aguas continentales y marinas del país, el 40% lo hace en la cuenca del Magdalena y el 34% en la del Río Cauca. La mayoría de las 8.345 industrias existentes en el país han vertido sus efluentes directamente y, sin ningún tratamiento en los alcantarillados y cuerpos de agua del país. El proyecto lo prohíbe expresamente. Menos de 5% de las industrias han instalado sistemas eficientes de tratamiento de aguas residuales industriales. El proyecto les ordena hacerlo a todas y establece una franja de protección alrededor de los cursos, cuerpos de agua y asentamientos humanos respecto a la ubicación de lugares de disposición final de desechos.

3º La técnica ha desechado ya, por demorado y contaminante, el sistema de relleno sanitario que aún se practica en algunos países del tercer mundo, pues no es ambientalmente conveniente al contaminar los suelos y por ser económicamente inviable, pues impide el aprovechamiento integral de los residuos. El proyecto desarrolla el concepto de "Reciclaje Integral", es decir, el método que permite la utilización de todos los sub-productos de los residuos, desechos y basuras y determina que sólo podrán manejarse las basuras por este sistema, concediendo opciones preferenciales a las cooperativas de recicladores y otorgando un año de plazo para la conversión de los actuales sistemas en los aquí señalados.

4º En desarrollo de las disposiciones de la Ley 99 de 1.993, regula algunos aspectos de la participación de la comunidad en las decisiones respecto al manejo del medio ambiente y crea la *Gazeta Ambiental*, una especie de órgano oficial del Departamento para asuntos relativos al medio ambiente y los recursos naturales renovables. Adicionalmente establece algunas obligaciones del Departamento como parte integrante del Sistema Nacional Ambiental.



Aprobado 3º Debate Agosto 17/94

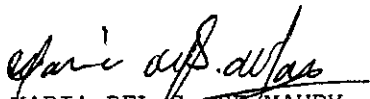


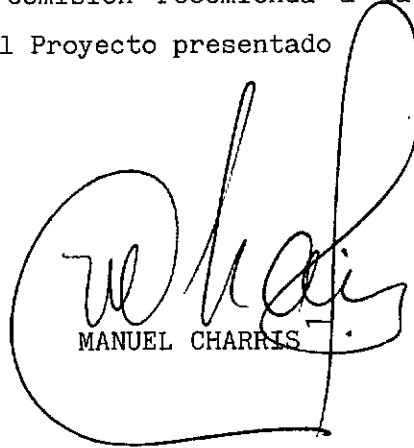
*transportarse*

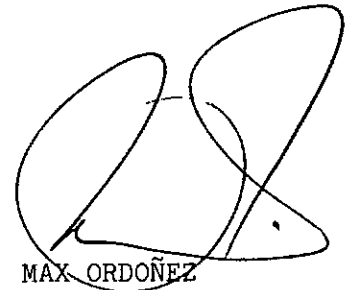
Artículo 10. No podrá introducirse, ~~transporte~~ a través de su territorio, ni estacionarse temporalmente, ninguna clase de desechos tóxicos, químicos o radioactivos, que a juicio del Ministerio de Salud o del recién creado del Medio Ambiente, afecten el Ecosistema del Departamento del Atlántico. Las autoridades de policía de la jurisdicción adoptarán las medidas pertinentes para impedir que sustancias de ésta naturaleza sean introducidas o estacionadas temporalmente en la jurisdicción. Parágrafo Transitorio. Las sustancias relacionadas en éste artículo que a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza se encontraren estacionadas en cualquier lugar de la jurisdicción del Departamento del Atlántico, deberán ser sacadas de su territorio en término improrrogable de ocho (8) días calendario. El Gobernador del Departamento, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a ésta disposición, previo concepto de las entidades científicas y técnicas competentes.

Las Asambleas no tienen facultades para modificar las normas ya establecidas sobre tributación.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda a la Honorable Asamblea, aprobar en Segundo Debate el Proyecto presentado

  
MARIA DEL S. DE MAURY  
Presidenta

  
MANUEL CHARRIS

  
MAX ORDOÑEZ



~~Aprobado 1º Debate Julio 28/94~~  
Aprobado 2º debate 11/94  
1 debate

PROYECTO DE ORDENANZA No. \_\_\_\_\_

Por la cual se dictan normas policivas para la protección del medio ambiente en el Departamento del Atlántico.

La Asamblea Departamental del Atlántico, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, aquellas conferidas por los num. 2 y 8 del Artículo 300 de la Constitución Política,

ORDENA:

ARTICULO 1o: Las autoridades del Departamento del Atlántico propenderán por la conservación y custodia del medio ambiente, dentro del marco de su competencia. El medio ambiente es patrimonio común de la humanidad, necesario para la supervivencia, desarrollo económico y social de los pueblos.

DE LOS FACTORES QUE DETERIORAN EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 2o: Constituyen factores que deterioran el medio ambiente y que las autoridades de policía deben prevenir y eliminar los siguientes:

1. La contaminación del aire y de los demás recursos renovables.
2. Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas.
3. La sedimentación de los cursos y depósitos de agua.
4. Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
5. La introducción y propagación de enfermedades y plagas.
6. La introducción, utilización, transporte y almacenamiento de especies, animales, vegetales y minerales dañinos o de productos

PROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 18/94

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 17/94

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 11/94

o sustancias peligrosas.

7. La fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

8. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

9. El ruido nocivo.

10. La concertación de población humana, urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

11. La destrucción de la fauna y flora.

DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA

ARTICULO 3o: Las autoridades de policia actuarán en coordinación con las entidades administrativas encargadas de la protección del medio ambiente y le prestarán la colaboración necesaria en la ejecución de sus decisiones.

ARTICULO 4o: La Secretaria de Gobierno del Distrito de Barranquilla y las de los municipios o la dependencia oficial encargada de este trámite en la jurisdicción respectiva negará la expedición de Licencias de Funcionamiento que se soliciten para establecimientos generadores de ruido contaminante, así como para actividades industriales que por la descarga en la atmosfera de polvo, gases, humo y en general de sustancias que pueden contaminarla, sobrepasen los grados o niveles maximos de contaminación o de capacidad auditiva del ser humano establecido por la Ley o reglamento. También negarán la respectiva licencia cuando se comprobare que el establecimiento respectivo es susceptible de producir o estimular cualquiera de los factores

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 18/94

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 17/94

APROBADO EN PRIMERA DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 11/94

de deterioro relacionados en el artículo 2o. ✓

PARAGRAFO: Las violaciones a este régimen harán incurrir al responsable en la suspensión de la respectiva licencia por el lapso establecido en la ley, o el cierre definitivo en caso de reincidencia.

ARTICULO 5o: Los ocupantes de predios rurales o urbanos a cualquier título que evacuen aguas negras o residuales a las vías públicas, o generaren, estimularen o toleraren la existencia de procesos y actividades susceptibles de producir los factores de deterioro relacionados en el artículo 2o., serán sancionados con multas hasta de tres (3) salarios mínimos legales mensuales o suspensión de licencia de funcionamiento hasta por siete (7) días si es un establecimiento, las cuales serán impuestas por la entidad distrital o municipal correspondiente.

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 18/94

ARTICULO 6o: El Gobernador del Departamento, los Alcaldes Municipales y del Distrito y demás autoridades de Policía, promoverán con las Entidades Cívicas y establecimientos educativos, campañas permanentes de protección ambiental, conservación de la fauna y flora y prevención y erradicación de los factores de deterioro del mismo.

APROBADO SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 17/94

ARTICULO 7o: En los lugares donde no existen funcionarios del INDERENA o Corporaciones Autónomas, las autoridades de policía conocerán y sancionarán las contravenciones establecidas sobre protección de recursos naturales renovables y de tala y quema de bosques, siempre que el hecho no constituya delito de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Agosto 11/94

ARTICULO 8o: La caza y la pesca no podrán practicarse en forma

indiscriminada, ni empleando procedimientos que atenten contra la preservación de las especies. Corresponde a las autoridades de policía resolver las controversias que se presenten, para lo cual se sancionará con el decomiso de los elementos empleados y multa hasta de tres (3) salarios mínimos mensuales, siempre que el hecho no constituya delito de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

**DEL CONSUMO DE CIGARRILLO Y DEMAS DERIVADOS DEL TABACO**

ARTICULO 9o: Se prohíbe el consumo de cigarrillos y demás derivados del tabaco en los vehículos de transporte público, ascensores, laboratorios, farmacias, aulas escolares, centro de atención médica y hospitalaria, áreas de atención al público en oficinas estatales, coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas, museos o cualquier otro sitio cerrado, con acceso al público, que esté dedicado a actividades culturales, deportivas o religiosas. En las áreas y sitios indicados en este articulo, se deberá fijar en lugar visible aviso o símbolo que exprese la prohibición de fumar.

PARAGRAFO: A quien contrarie la prohibición de fumar en los lugares a que se refiere el presente artículo se le impondrá la medida correctiva de expulsión de sitio público por el Agente de Policía que conozca de la infracción. El conductor de vehículo de servicio público que durante la prestación del mismo fume o tolere que los pasajeros lo hagan será sancionado con trabajos de obras de interés público y el pasajero con expulsión inmediata del vehículo.

ARTICULO 10o: Se prohíbe arrojar, depositar o mantener desechos, basuras, residuos en los andenes y antejardines, lechos de los

APROBADO EN LA SESION DEL DIA 18 Agosto 1994

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA 17 Agosto 1994

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA 11 Agosto 1994

Rios y quebradas, lotes sin edificar, vías públicas, desagües y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación.

A quien contravenga lo dispuesto en este artículo se ordenará por la autoridad competente la recolección de la basura o desecho en el lugar destinado para ello por las autoridades competentes y se le sancionará con multa hasta por cinco (5) salarios mínimos, adicionada en un ciento cincuenta por ciento del costo de eliminación de los desechos.

ARTICULO 11o: A la misma sanción se hará acreedor quien arroje o deposite animales muertos en los sitios que se refiere el artículo anterior, debiendo ser sepultado por el contraventor.

#### DE LA CONTAMINACION CON SONIDO

ARTICULO 12o: Toda actividad industrial, comercial, doméstica o de transporte que ocasione ruidos contaminantes debe ser intervenida por la autoridad policiva a fin de reducirlo al mínimo.

PARAGRAFO 1o: Las personas afectadas podrán acudir para el efecto al CAI o Comando de Policía de guardia para solicitar su intervención, si el hecho fuere eventual, si fuere permanente, lo harán ante la máxima autoridad de policía de la jurisdicción respectiva.

PARAGRAFO 2o: El uso de platas eléctricas de emergencia sin el silenciador adecuado motivará el retiro de la máquina o la orden de suspensión de su funcionamiento, la insistencia en la perturbación acarreará multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 3o: Las Oficinas correspondientes de los Municipios y el Distrito negarán la solicitud de licencia de funcionamiento a

los establecimientos comerciales tales como discotecas, estaderos, tabernas, refresquerias, heladerias que por su actividad conlleven ruidos contaminantes, a menos de trescientos (300) metros de hospitales, clínicas, policlinicas, templos, cuarteles, oficinas públicas, centros docentes, ancianatos o cárceles. Las refresquerias y heladerias a quienes se les otorguen licencia de funcionamiento en sectores residenciales deben mantener un volumen moderado y su horario no podrá exceder de las 11:00 P.M.

ARTICULO 13o: Se prohíbe la utilización de pitos, bocinas, altoparlantes y similares en las vías públicas. El incumplimiento a lo aquí dispuesto se sancionará con multas hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO: En el presente artículo se exceptúa la utilización de altoparlantes cuando sean con fines políticos, culturales y educativos, previo permiso concedido por las autoridades competentes, siempre que no produzca estridencia ni contaminación auditiva.



"Por la cual se dictan normas policivas para la protección del ambiente en el Departamento del Atlántico".

HONORABLES DIPUTADOS:

La concepción jurídica de los derechos ha tenido por siglos su centro de gravedad en la idea de derecho subjetivo, esto es, en una facultad o prerrogativa otorgada por el derecho y que corresponde a la naturaleza misma del hombre. Una de las implicaciones más complejas de las nuevas relaciones impuestas por el Estado Social de Derecho tiene que ver con el surgimiento de otro tipo de derechos construidos bajo categorías diferentes a la de los derechos subjetivos. Estos "nuevos derechos" o "derechos de tercera generación" son el resultado del surgimiento de las nuevas condiciones sociales y económicas que afectan gravemente la vida de los ciudadanos y el goce de sus derechos y para cuya garantía debe concurrir el Estado en sus diversos niveles.

A las comunidades ya no las afecta exclusivamente el riesgo de las confrontaciones belicas o la dominación tiránica de las gobernantes. La dinámica misma de la actividad económica puede convertirse en causa "de males" tan graves o peores que los derivados de la violación de los derechos subjetivos. Es el caso de la protección del medio ambiente, del espacio público, de los productos que reciben los consumidores. La Declaración de Estocolmo de 1972 señala que "El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad, adecuadas

Morón Diaz y Ciro Angarita Pabón, que "La protección del medio ambiente es especialmente importante dentro del marco de la protección constitucional de los derechos. Esta importancia resulta de la idea del medio ambiente sano como condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable. En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano debe estar en una conexidad directa con la protección a la salud y de la vida de las personas. Esta es una constatación fáctica indiscutible en las circunstancias del mundo desarrollado.

El presente Proyecto de Ordenanza se inspira en la idea de brindar a las autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal - desarrollando su competencia para regular el ambiente y dictar normas de policia en todo aquello que no sea materia de disposición legal- de los instrumentos policivos necesarios para controlar los factores de perturbación del medio ambiente descritos en el Artículo 2o del proyecto. El articulado se explica por sí solo, pues las normas en él contenidas son de evidente conveniencia, correspondiendo a los Concejos Distrital y Municipales, desarrollar dicha reglamentación, sin contravenir las leyes, las disposiciones de esta Ordenanza, ni en los Decretos del Gobierno Nacional y del Gobernador del Atlántico, conforme a lo establecido en el num. 1 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

Morón Diaz y Ciro Angarita Pabón, que "La protección del medio ambiente es especialmente importante dentro del marco de la protección constitucional de los derechos. Esta importancia resulta de la idea del medio ambiente sano como condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable. En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano debe estar en una conexidad directa con la protección a la salud y de la vida de las personas. Esta es una constatación fáctica indiscutible en las circunstancias del mundo desarrollado.

El presente Proyecto de Ordenanza se inspira en la idea de brindar a las autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal - desarrollando su competencia para regular el ambiente y dictar normas de policia en todo aquello que no sea materia de disposición legal- de los instrumentos policivos necesarios para controlar los factores de perturbación del medio ambiente descritos en el Artículo 2o del proyecto. El articulado se explica por sí solo, pues las normas en él contenidas son de evidente conveniencia, correspondiendo a los Concejos Distrital y Municipales, desarrollar dicha reglamentación, sin contravenir las leyes, las disposiciones de esta Ordenanza, ni en los Decretos del Gobierno Nacional y del Gobernador del Atlántico, conforme a lo establecido en el num. 1 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994.